CM/ 877.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 28 FEB. 2024

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 20.193, de 24 de agosto de 2023;

RESULTANDO: que dicha Ley estableció una reparación moral y patrimonial a las víctimas, o a sus causahabientes cuando corresponda, de los hechos ilícitos perpetrados entre el 1° de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976;

CONSIDERANDO: que procede reglamentar la citada Ley a fin de ejecutar sus disposiciones;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros
DECRETA:

2022-11-25-0001944

Artículo 1°. (Ámbito temporal y objetivo de aplicación). Las reparaciones patrimoniales que abonará el Estado en cumplimiento de la Ley N° 20.193, de 24 de agosto de 2023 tendrán origen en el daño ocasionado por hechos ilícitos perpetrados entre el 1° de enero de 1962 y el 31 de diciembre de 1976 por integrantes de grupos organizados y armados con fines políticos o ideológicos.

Artículo 2°. (Ámbito subjetivo de aplicación). Serán beneficiarios de dicha reparación moral y patrimonial las víctimas de los hechos ilícitos referidos en el artículo anterior, que como consecuencia o en ocasión de tales hechos hayan sufrido la pérdida de la vida, la incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o la privación de libertad por más de setenta y dos horas.

Artículo 3°. (Monto de las reparaciones). Los montos de las mencionadas reparaciones patrimoniales serán los siguientes:

A) A los causahabientes de quienes perdieron la vida: USD 150.000 (dólares estadounidenses ciento cincuenta mil).

B) A quienes sufrieron incapacitación permanente, total o parcial, para el trabajo o a sus causahabientes: USD 100.000 (dólares estadounidenses cien mil).

C) A quienes fueron privados de su libertad por más de setenta y dos horas, o a sus causahabientes: USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil).

Artículo 4°. (Indemnización o pensión previa por parte del Estado). Los beneficiarios que ya hayan recibido una indemnización por parte del Estado como consecuencia de una sentencia judicial, transacción, decisión administrativa o leyes especiales, sólo tendrán derecho a la diferencia entre la suma efectivamente percibida, convertida a la cotización valor dólar estadounidense interbancario del día del cobro, y la que se establece en el artículo 2° de la Ley N° 20.193.

Quienes ya estén recibiendo del Estado, por intermedio de cualquiera de sus organismos, pensiones reparatorias causadas por los hechos indicados en el artículo 1° de la Ley que se reglamenta, no tendrán derecho a cobrar las indemnizaciones que ella otorga.

Artículo 5°. (Integrantes de las organizaciones más representativas de los beneficiarios de la Ley en la Comisión Especial). A los efectos de la designación de los dos integrantes de las organizaciones más representativas de los beneficiarios de la Ley N° 20.193 en la Comisión Especial creada por el artículo 6 de dicha Ley, el Ministerio de Educación y Cultura convocará en forma abierta a la presentación de candidaturas, fijando la fecha límite y la vía electrónica y/o formato papel para la recepción de las mismas.

Con el objeto de determinar cuál o cuáles son las organizaciones más representativas, el Ministerio de Educación y Cultura evaluará la cantidad de integrantes de cada organización, que los integrantes se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta y del presente Decreto, así como todo otro antecedente que se considere atendible.

Con el informe del Ministerio de Educación y Cultura, el Poder Ejecutivo constituirá la Comisión Especial en cumplimiento del artículo 10 de la Ley que se reglamenta por el presente.

En caso de presentarse dos organizaciones representativas, se propenderá a designar a un integrante por cada una de ellas, de modo de garantizar la más amplia participación.

Artículo 6. Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS